

---

---

# DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA

---

## DEFENSA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

**Gabriel Dourado Rocha**

*Postgraduado (1042215156@pfur.ru)*

*Cátedra de Derecho Internacional*

Universidad Rusa de la Amistad de los Pueblos P. LUMUMBA

(RUDN Universidad)

Miklukho-Maklaya, 6, Moscú, 117198, Federación de Rusia

ORCID: 0000-0002-7641-9997

Recibido el 26 de agosto de 2023

Aceptado el 20 de enero de 2024

**DOI:** 10.37656/s20768400-2024-1-05

**Resumen.** *El estudio de la defensa de los derechos de los pueblos indígenas en el sistema interamericano de derechos humanos para la doctrina latinoamericana ha estado ampliándose, entre otros motivos, debidos al impacto que ha tenido sobre los ordenamientos nacionales de la región. Dichos estudios suelen enfocarse mayoritariamente en las sentencias de los casos contenciosos de la Corte Interamericana. Sin embargo, no se ha dado la debida atención al trabajo de la Comisión Interamericana y tampoco se han estudiado debidamente los factores históricos, sociales y jurídicos que llevaron a que la defensa de los derechos de los pueblos indígenas se haya desarrollado más en el sistema interamericano que en otros sistemas regionales de derechos humanos. Este artículo tiene por objetivo realizar un análisis interdisciplinario de la defensa de los derechos de pueblos indígenas en el sistema interamericano para identificar sus principales elementos y extraer algunas conclusiones en cuanto a los estándares de protección de esos derechos.*

**Palabras clave:** *sistema interamericano de derechos humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pueblos indígenas*

**PROTECTION OF INDIGENOUS PEOPLES  
WITHIN THE INTER-AMERICAN  
HUMAN RIGHTS SYSTEM**

**Gabriel Dourado Rocha**

*Ph.D. student (1042215156@pfur.ru)*

*Chair of International Law*

*P. LUMUMBA Peoples' Friendship University of Russia (RUDN University)  
6, Miklukho-Maklaya, Moscow, 117198, Russian Federation*

ORCID: 0000-0002-7641-9997

Received on August 26, 2023

Accepted on January 20, 2024

**DOI:** 10.37656/s20768400-2024-1-05

***Abstract.** The study of the protection of the rights of indigenous peoples in the Inter-American System of Human Rights by the Latin American doctrine has been expanding, among other reasons, due to the impact it has had on the national systems of the region. These studies tend to focus mainly on the sentences of the contentious cases of the Inter-American Court. However, due attention has not been given to the work of the Inter-American Commission, nor to the historical, social, and legal factors that led to the protection of the rights of indigenous peoples having developed more in the Inter-American system than in other regional human rights systems have been duly studied. Thus, this article deals with carrying out an interdisciplinary analysis of the protection of the rights of indigenous peoples in the Inter-American System, with the objective of identifying its main elements and drawing some conclusions regarding the standards of protection of those rights.*

***Keywords:** Inter-American Human Rights System, Inter-American Human Rights Court, Inter-American Human Rights Commission, indigenous peoples*

## ЗАЩИТА КОРЕННЫХ НАРОДОВ В РАМКАХ МЕЖАМЕРИКАНСКОЙ СИСТЕМЫ ПРАВ ЧЕЛОВЕКА

**Габриел Доурадо Роша**

*Аспирант (1042215156@pfur.ru)*

*Кафедра международного права*

Российский университет дружбы народов имени П. Лумумбы  
РФ, 117198, Москва, Миклухо-Маклая, 6

ORCID: 0000-0002-7641-9997

Статья получена 26 августа 2023 г.

Статья принята 20 января 2024 г.

**DOI:** 10.37656/s20768400-2024-1-05

***Аннотация.** Изучение защиты прав коренных народов в Межамериканской системе прав человека латиноамериканской доктриной расширяется, в том числе благодаря существенному влиянию на правовые системы отдельных стран регион. Как правило, основные исследования касаются приговоров суда по спорным делам, однако не уделялись должного внимания работе Межамериканской комиссии, равно как и исторические, социальные и правовые факторы, которые привели к тому, что защита прав коренных народов получила большее развитие в межамериканской системе, чем в других региональных системах прав человека. Таким образом, в данной статье рассматривается проведение междисциплинарного анализа защиты прав коренных народов в межамериканской системе с целью выявления ее основных элементов и выводов о стандартах защиты этих прав.*

***Ключевые слова:** межамериканская система защиты прав человека, Межамериканская комиссия по правам человека, Межамериканский суд по правам человека, коренные народы*

### **Una breve presentación del escenario general: el sistema interamericano de derechos humanos y la defensa de los pueblos indígenas**

Así como los sistemas africano y europeo de derechos humanos, el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) ha aumentado su influencia en la región que ejerce

jurisdicción. Como es de conocimiento entre los estudiosos de los sistemas regionales de derechos humanos, hay algunas diferencias entre ellos, pero también algunas coincidencias.

En la declaración conjunta de los presidentes de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Corte Africana), del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en ocasión del cuadragésimo aniversario de la entrada en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención Americana o Pacto de San José) y de la creación de la Corte IDH (2018), se ha mencionado los antecedentes de diálogo institucional entre las cortes que permitieron compartir criterios conceptuales y jurisprudenciales en beneficio común.

Con relación a los derechos de los pueblos indígenas, este artículo presenta diversos factores que llevaron a que la jurisprudencia se desarrollase más en el ámbito del SIDH.

Algunas circunstancias que lo provocaron fueron que en el ámbito del continente europeo el uso de la terminología “pueblos indígenas” se ha direccionado principalmente a los pueblos que habitaban las colonias de esos países. Aunque actualmente existan determinaciones en el ámbito del sistema europeo de derechos humanos que determinan medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de minorías, el TEDH se ha referido al derecho a la identidad cultural y la dimensión colectiva de la vida cultural de las comunidades minoritarias [1, párr. 84].

En el ámbito del continente africano, la Corte Africana apenas concluyó su primer juicio en 2009, o sea, ha analizado menos el tema que el SIDH, ya sea por una cuestión temporal, o por ser un sistema regional relativamente nuevo, pero también por una cuestión material, ya que existe resistencia al uso de la terminología “pueblos indígenas” en algunos Estados, que ya hicieron manifestaciones sobre la inexistencia de pueblos indígenas o inaplicabilidad de ese término en sus territorios. Sin

embargo, en el ámbito de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se ha citado la jurisprudencia producida por el SIDH en el caso *Endorois vs. Kenia* [2], así como la Corte Africana ha tenido gran rol en reconocer derechos indígenas y ha citado ampliamente la jurisprudencia producida por el SIDH en el juzgamiento del caso *Ogiek vs. Kenia*.

Además, así como en otros sistemas regionales, en el SIDH también hay intentos para que sea reconocido el fenómeno de los “litigios climáticos” [3, p. 42].

En 2013, el Consejo Ártico Athabaskano, que representa a los respectivos pueblos, presentó una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión o Comisión Interamericana). El Consejo buscó reparación por las violaciones de sus derechos resultantes del rápido calentamiento y derretimiento del Ártico causado por las emisiones de carbono por parte de Canadá. Anteriormente, en 2005, la Conferencia Circumpolar Inuit presentó una petición ante la Comisión Interamericana, alegando que el calentamiento global causado por las emisiones de gases de efecto invernadero de los Estados Unidos está destruyendo su cultura y medios de subsistencia. La Comisión no ha aceptado la demanda Inuit, argumentando la insuficiencia de datos presentados y la controversia sobre la cuestión de responsabilidad extraterritorial estatal. Por otra parte, aún no hay información sobre el análisis de la petición del Consejo Athabaskan.

En otro orden de ideas, un tema diferente que el SIDH ya está en la vanguardia es la defensa de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial. Ya han sido producidos materiales, donde se exponen las bases para los derechos de esos grupos en la libre determinación, protección del territorio y sus recursos naturales, prohibición y sanción del contacto forzoso [4]. En la etapa final de tramitación ante la Corte IDH está el caso de los pueblos indígenas tagaeri y taromenane vs. Ecuador, que puede generar la primera sentencia

sobre derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario en el ámbito de un sistema regional de protección de los derechos humanos.

De hecho, el amplio reconocimiento de la práctica interamericana en la defensa de los pueblos indígenas no ha ocurrido en vano, sino es resultado de una amplia experiencia adquirida no apenas en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos (OEA), sino también de su organización antecesora, la Unión Panamericana, en cuyo ámbito se realizó en 1940 el Primer Congreso Indigenista Interamericano en Pátzcuaro (México) y se creó el Instituto Indigenista Interamericano (III), que funcionó en Ciudad de México hasta su disolución en 2009.

Al final del primer congreso se aprobó una declaración general de principios y la Convención de Pátzcuaro, que estableció la base para el funcionamiento del III y recomendó crear institutos indigenistas nacionales con carácter de filiales del III para hacer cumplir las resoluciones de los Congresos Indigenistas Interamericanos, que deberían celebrarse con periodicidad no superior a cuatro años. Sin embargo, los congresos se han realizado irregularmente hasta el XI Encuentro en Nicaragua (1993) [5, p. 37].

Cuando se realizó el primer congreso, entre los países participantes apenas Estados Unidos y México tenían política indigenista definida. Aunque hubo posiciones contrarias en el Congreso de Pátzcuaro, como lo referido a la política educativa, cuyas posiciones contradictorias de Bolivia, Estados Unidos y México fueron asumidas como acuerdos, las resoluciones aprobadas sintetizaron las posiciones asimilacionistas e integracionistas de los movimientos indigenistas de la época, que pasaron a ser fuertemente cuestionadas en la década de 1970.

Por medio de las declaraciones aprobadas por los encuentros de indigenistas realizados en Bridgetown (Barbados) en 1971 y

1977, han surgido críticas debido a la insuficiente participación indígena en las políticas indigenistas del continente y las prácticas genocidas que ocurrían con apoyo o connivencia estatal en el período de militarización entre la segunda mitad y el fin del siglo pasado que ha ocurrido en varios países en el contexto de la Guerra Fría. Estos documentos, conocidos como Declaraciones de Barbados, manifestaron una variedad de demandas para el respeto e inclusión de las poblaciones indígenas de América Latina y han presionado las prácticas indigenistas en la región.

Así, los cambios también ocurrían gracias a la presión producida por los avances en el ámbito de la ONU, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y otras organizaciones internacionales. De hecho, con el tiempo la integración dejó de ser aceptada en el derecho internacional. En el IX Congreso Indigenista realizado en Santa Fe (EE.UU.) en 1985 se hizo hincapié en la necesidad de fomentar la presencia de indígenas en las reuniones del III [6, p. 25].

Esto se debe a una serie de factores, como la influencia del trabajo que desarrollaron otros sectores externos al III, como el Grupo de Barbados y el Consejo Indio de Sudamérica, creado en el Perú en 1980 y mencionado en el informe de la ONU sobre la discriminación contra poblaciones indígenas de 1982 [7, pp. 200-201], ya que proponía que un indigenismo basado en la participación de los grupos étnicos en las sociedades nacionales en un contexto de solidaridad continental.

De hecho, la exigencia de los indígenas estadounidenses a la Oficina de Asuntos Indígenas, en participar del IX Congreso hizo que de los 25 miembros de la delegación norteamericana 14 eran indígenas y las resoluciones aprobadas ratificaron la necesidad de incluir representantes indígenas en los próximos congresos, dejando a un lado la expectativa de que se tomase una posición sobre los conflictos en la costa caribeña nicaragüense [8].

De hecho, de ahí surgirían algunas de las primeras manifestaciones sobre derechos de los pueblos indígenas en el SIDH, que tiene como documentos fundamentales la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana), aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá (1948), la Convención Americana (1969), y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016), aprobada por unanimidad por los entonces 34 miembros de la OEA.

Hasta la fecha, la Comisión ha analizado varios casos relacionados directa o indirectamente con la violación de los derechos de los pueblos indígenas, incluso en países que no se han adherido al Pacto de San José o no han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH, pero han firmado la Declaración Americana.

De esta forma, en el SIDH, a diferencia de los sistemas desarrollados en África y Europa, existe una situación singular, ya que simultáneamente funcionan dos subsistemas; para uno, el documento base es la Declaración Americana (un documento sin la fuerza jurídica de un tratado internacional), para el otro, la Convención Americana, un pacto vinculante para los Estados participantes.

En el ámbito de la Corte IDH, han sido dictadas más de veinte sentencias relacionadas directa o indirectamente con la violación de los derechos de los pueblos indígenas. Por motivos metodológicos, este texto se limita a analizar las contribuciones del SIDH para la defensa de los pueblos indígenas, o sea, no se incluye la práctica relacionada a comunidades tribales, campesinas u otras comunidades tradicionales, aunque suelen tener derechos equiparados a los de los pueblos indígenas. De este modo, en las páginas que siguen se presentan los hallazgos de la investigación, mostrando las características generales de la defensa de los pueblos indígenas en el SIDH, que ha producido



estándares en diversas áreas jurídicas y efectos prácticos a nivel regional.

El historial de violencia contra los pueblos indígenas en la región se ha reflejado muy rápido en la Comisión, ya que, en 1960, luego de un año de su creación, fue presentada la primera petición en contra de la violación de los derechos del pueblo guahíbo, que resultaría en 1972 en la primera decisión de la Comisión estableciendo obligaciones a Colombia para proteger los derechos de ese grupo en el caso núm. 1690. Además, en ese año la Comisión aprobó la resolución denominada “La Protección Especial para Poblaciones Indígenas, Acción para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial”, la cual ha sostenido que “por razones históricas y principios morales y humanitarios, proteger especialmente a las poblaciones indígenas, es un compromiso sagrado de los Estados” [9].

Además, a principios de los años 1970 la Comisión señaló que los pueblos indígenas tienen derecho a una protección jurídica especial contra toda discriminación con base en el art. II de la DUDH de 1948 (Derecho a la igualdad ante la ley) y también instó a los Estados miembros de la OEA a cumplir con el requisito del art. 39 de la Carta Interamericana de Seguridad Social, aprobada por la OEA en 1948, que exhorta a la adopción de medidas necesarias para asegurar la protección y asistencia del indígena, la protección de su vida, libertad, propiedad y contra la arbitrariedad, la opresión, la explotación y la pobreza, la provisión de una educación adecuada, con el establecimiento de instituciones y servicios para la protección de los indígenas, especialmente para asegurar el respeto a sus tierras, legalizar sus costumbres y evitar la intrusión en sus tierras desde el exterior [10].

En este sentido, en la década de 1980, la Comisión también se pronunció en contra de los abusos sufridos por las comunidades miskitas en Nicaragua y las comunidades yanomamis en Brasil. En 1985, la Comisión instó al gobierno de Brasil a concluir la demarcación del territorio Yanomami y

proteger la seguridad y salud de este pueblo (Caso núm. 7615, Resolución núm. 12/1985). En 2020, la Comisión volvió a instar al gobierno a garantizar la protección del pueblo yanomami y evitar que los mineros invadan su tierra (Resolución núm. 35/2020).

Este breve paréntesis es necesario para indicar la validez y la actualidad del SIDH para la región, aunque algunas críticas sobre su actuación política sean factibles. De todos modos, las primeras acciones de la Comisión en relación a los derechos de los pueblos indígenas han demostrado cierta independencia de ese mecanismo, ya que fueron convocados al banco de los acusados gobiernos de diferente orientación política, como Colombia, Nicaragua y Brasil.

Además, en 1990 fue creada la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, con el objeto de brindar atención, en el ámbito de la Comisión, a los pueblos indígenas que se encuentran especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad.

Paralelamente, un año antes se inició la redacción de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas por iniciativa de la Asamblea General de la OEA, que solicitó que la Comisión Interamericana elaborara un instrumento jurídico sobre los derechos de los pueblos indígenas. Según lo comentado anteriormente, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue aprobada en 2016, algunos años después de la aprobación de la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en 2007.

A pesar del historial de injerencia en los procesos políticos de la región, lo que en algunos casos afecta la legitimidad del SIDH ante los Estados, así como Canadá, también se incluye a EE.UU. en esta investigación, ya que ambos han firmado la Declaración Americana (1948) y la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016), de manera que con base en ello existen determinaciones de la Comisión para

que estos países respeten los derechos de las comunidades indígenas en sus territorios.

En el caso de las hermanas Mary y Carrie Dann, indígenas shoshones, la Comisión reafirmó que la jurisprudencia y la práctica bien establecida y de larga data del SIDH reconoce que la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones jurídicas para los Estados miembros de la OEA, incluidos en particular los Estados que no son partes de la Convención Americana. Como fuente de obligación legal, por lo tanto, es apropiado que la Comisión considere y, cuando esté fundamentado, determine violaciones de las obligaciones legales establecidas en la Declaración Americana atribuibles a miembros de la OEA. Alegada esta incompetencia formal por Estados Unidos, la Comisión determinó que los derechos de propiedad de las hermanas M. y C. Dann sobre sus territorios no fueron asegurados, lo que conllevó a violación de los artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana [11, párrs. 163 y 172].

Por otro lado, la Comisión ya ha aceptado peticiones y realizado visitas *in loco* sobre otros temas clave como violación de los derechos humanos de comunidades indígenas navajo contaminadas por la exploración de uranio en sus tierras y el derramamiento de materiales radioactivos en fuentes acuáticas, considerado el más grande de la historia de Estados Unidos [12] y, además, ya ha dictaminado que la autonomía y la identidad cultural de la nación navajo, así como el derecho a un juicio justo y al debido proceso legal, no han sido respetadas cuando Estados Unidos ha aplicado la pena de muerte a un integrante del pueblo navajo, Lezmond C. Mitchell, que, sin embargo, ha sido ejecutado un día después de publicar el informe de la CIDH en contra de la pena capital [13, párrs. 85-106]. En este caso, la Comisión ha señalado que existe un sistema judicial e incluso una Corte Suprema, que han enfatizado la necesidad de interpretar de acuerdo al derecho común navajo.

## **Derechos de propiedad comunitaria sobre el territorio tradicional y la violación de esos derechos**

Según las fuentes del Departamento de Inclusión Social de la Secretaría de Acceso a Derechos y Equidad de la Secretaría General de la OEA, en el continente americano hay aproximadamente 63 millones de indígenas [14, pp. 7-8]. Por otro lado, existen datos que alrededor del 40% de unos 50 millones de indígenas que viven en América Latina y el Caribe están fuera de sus territorios y existe posibilidad que esta estadística llegue a 70%, según informa el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (FILAC) [15].

El SIDH trae contribuciones notables en la aplicación de este derecho, sustancialmente cuando la Corte evoluciona su entendimiento al considerar no sólo la propiedad en su perspectiva individual, según la visión clásica del derecho civil, sino al interpretar el artículo 21 de la Convención Americana en conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos para reconocer el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad colectiva de sus tierras.

La primera sentencia en una demanda relacionada a pueblos indígenas fue el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastinguini vs. Nicaragua (2001). En esta sentencia la Corte afirmó que “para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras” [16, párr. 149]. Además, la Corte indicó que “el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el

reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro” [17, p. 59].

En ese sentido, la Corte ha reafirmado en diversas sentencias, como de las comunidades Yakye Axa (2005) y Sawhoyamaya vs. Paraguay (2006) la estrecha e imprescindible relación que los indígenas mantienen con la tierra, que debe ser comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras. En 2010 Paraguay fue nuevamente condenado por no respetar los derechos territoriales de la comunidad indígena Xákmok Kásek. Aunque en estos casos el cumplimiento de esas sentencias ha sido muy lento, hay que reconocer que la presión causada por ellas ha generado medidas, aunque mínimas, por parte del gobierno paraguayo, de manera que actualmente se ha parcialmente superado lo que escribió el investigador ruso Nikolay Rakuts [18, pp. 163-164], al afirmar que el gobierno paraguayo simplemente ignoraba las resoluciones de la Corte IDH.

Aunque haya sido un largo proceso, en la actualidad es posible observar la consolidación de la jurisprudencia sobre el derecho de propiedad comunal en los casos Xukuru vs. Brasil (2018) y Lhaka Honhat vs. Argentina (2020). Así como en el caso de las sentencias contra Paraguay, es posible constatar que las sentencias no fueron plenamente cumplidas por Brasil y Argentina, pero al contrario de los casos de Paraguay y Nicaragua se necesitaba menos tiempo para constatar avances en su cumplimiento.

Considerando el largo proceso de despojo que ha sufrido el pueblo xukuru, la Corte IDH ha condenado a Brasil por no haber respetado los derechos territoriales, así que ha tenido que indemnizar a este pueblo y retirar a los invasores de su territorio. En esta sentencia, la Corte confirmó su decisión anterior y reconoció la propiedad comunitaria del pueblo xukuru sobre sus

tierras, al declarar al Estado responsable por violar el derecho a la propiedad colectiva.

A continuación, en el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, la Corte IDH reiteró la posición de sentencias anteriores relacionadas con los derechos territoriales indígenas, determinó el alcance del derecho a la propiedad colectiva de las comunidades declaradas víctimas a la luz de sus usos y costumbres y la forma en que se relacionan entre sí, y además ordenó, como medida de compensación, la creación de un fondo de desarrollo comunitario a favor de las comunidades que integran la Asociación, con el fin de reparar los daños causados a su identidad cultural y a su territorio [19, párrs. 166-168].

Así, es posible observar como la Corte establece un vínculo entre como la ausencia de acceso al territorio se relaciona a la imposibilidad de goce efectivo de otros derechos humanos, lo que es analizado abajo.

Además de eso, también es necesario mencionar que en el SIDH hay varias medidas provisionales concedidas por la Corte [20], así como medidas cautelares concedidas por la Comisión [21, 22] para la defensa de los derechos territoriales de los pueblos indígenas en la región.

Según la Comisión Interamericana, la falta de titulación, delimitación, demarcación y posesión de los territorios ancestrales se vincula directamente a situaciones de pobreza y extrema pobreza, ya que impide o dificulta el acceso de los pueblos indígenas a la tierra y a los recursos naturales. Esto conlleva a violaciones transversales de derechos humanos, por violar los derechos a la vida, a la integridad personal, a la existencia digna, a la alimentación, al agua, a la salud y a la educación, que están ampliamente vinculados a las actividades realizadas en sus territorios.

Cuando el Estado no adopta las medidas necesarias dentro de sus atribuciones para evitar el riesgo al derecho a la vida de una

comunidad indígena, viola también el artículo 4.1 de la Convención Americana [23, párr. 178], así como cuando los pueblos indígenas sean privados de nutrición por falta de acceso a sus territorios tradicionales, los Estados deben “adoptar medidas urgentes para garantizarles su acceso a la tierra y a los recursos naturales de los que dependen”[24, párr. 1080].

El impedimento de acceso territorial perjudica la preservación de las formas de vida, costumbres e idioma de las comunidades indígenas [23, párrs. 73-75], así como su derecho al ejercicio de su religión, espiritualidad o creencias, lo que está garantizado en el artículo XII de la Convención Americana y el artículo III de la Declaración Americana y se genera exposiciones a situaciones de explotación laboral e incluso prácticas como el trabajo forzado o la servidumbre por deudas, condiciones que son análogas a la esclavitud [25, párr. 166].

En resumen, la estrecha relación que los pueblos indígenas mantienen con sus territorios debe ser comprendida como una base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad y supervivencia económica para la preservación y transmisión a las generaciones futuras [17, p. 61], lo que tiene fundamento principal en la jurisdicción de la Corte sobre el derecho a propiedad comunitaria previsto en el artículo 21 del Pacto de San José.

### **Derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado (DCLPI)**

Así como en su análisis del derecho a la propiedad comunitaria, en este caso la Corte establece indemnizaciones como forma de reparación a la violación del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado. La Corte hace hincapié en la Convención 169 de la OIT, que tiene carácter de tratado internacional ratificado por países en todos los continentes, aunque en su gran mayoría por Estados de la región de Latinoamérica y el Caribe, y también en otros instrumentos internacionales que dan directrices sobre cómo

debe realizarse un proceso de consulta previa con pueblos indígenas.

Las directrices establecidas en la jurisdicción de la Corte se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Carácter previo, libre e informado: la consulta debe realizarse de acuerdo a las propias tradiciones del pueblo y en las primeras etapas de desarrollo del proyecto que va a causar impactos sobre la comunidad, y no apenas cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, de modo que en contacto previo permite un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para ofrecer una respuesta adecuada al Estado [26, párr. 133]. La Corte ha determinado que es imprescindible la ausencia de todo tipo de coerción por el Estado o por agentes o terceros que actúen con la autorización o aquiescencia estatal. La consulta ha de ser fundamentada, en el sentido de que los pueblos indígenas tengan conocimiento de los posibles riesgos de las medidas propuestas, incluso los riesgos ambientales y de salubridad. En ese sentido, es necesario que el Estado proporcione información, con constante comunicación entre las partes [27, párr. 208].

2. Carácter culturalmente adecuado y con la finalidad de llegar a un acuerdo: el Estado debe considerar los métodos tradicionales del pueblo o de la comunidad afectada y sus formas propias de representación para la toma de decisiones [26, párr. 133]. La consulta no debe ser mera formalidad, sino que debe ser concebida como “un verdadero instrumento de participación”, que debe responder “al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas” [27, párr. 186].

3. Autoejecutabilidad y obligatoriedad de obtención del consentimiento: la consulta es una obligación estatal que no requiere una ley habilitante para su implementación y no es delegable a terceros [27, párr. 187], tampoco es necesario el



reconocimiento formal o titulación del territorio comunitario, siendo que la mayoría de las sentencias dictadas por la Corte IDH relacionadas al DCLPI se relacionan a pueblos que no tienen sus territorios demarcados o titulados por el Estado demandado. Además, la jurisdicción de la Corte establece como objetivo de todo proceso consultivo obtener el consentimiento del pueblo o comunidad, así que la consulta no puede ser realizada como mera formalidad para validar decisiones estatales previas. Es importante distinguir, sin embargo, el propósito de obtener el consentimiento en un proceso de consulta, esto es, permitir que las personas o la comunidad expresen su posición ante la implementación de una decisión estatal que pueda afectarlos, del consentimiento obligatorio.

Así que en el SIDH es amplio el reconocimiento del vínculo entre el derecho de propiedad colectiva, la consulta previa y el derecho a la libre determinación [28, 29, 30]. En general, se conceptualiza la consulta previa como una manifestación del derecho a la libre determinación e incluso se ha reconocido la práctica, desarrollada principalmente en Latinoamérica, de construcción de protocolos comunitarios, que son documentos en que los propios pueblos establecen como debe realizarse la consulta, para que esta sea un instrumento para garantizar su autonomía y elegir las prioridades para su etnodesarrollo, el control sobre sus territorios y recursos naturales y el reconocimiento de su jurisdicción tradicional.

### **Conclusiones**

El artículo permite constatar que en el SIDH hay una posición pragmática en la defensa de los derechos de los pueblos indígenas. En algunos ámbitos, como las acciones climáticas relacionadas a los derechos de los pueblos indígenas, es posible que haya avances en las próximas sentencias de la Corte y reportes de la Comisión, así como ha habido en otros mecanismos internacionales de defensa de derechos humanos. Por otro lado, la experiencia acumulada sobre la defensa de los

pueblos indígenas en aislamiento voluntario tiende a optimizarse, si el caso de los Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador genere la primera sentencia sobre estos derechos en el ámbito de un sistema regional de protección de los derechos humanos y la vasta experiencia del SIDH ha generado la consolidación de perspectivas sobre cuestiones como el derecho de propiedad comunitaria sobre el territorio, el derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado, los derechos políticos y a la personalidad jurídica colectiva.

Esto conlleva además a que no haya el pleno goce de otros derechos humanos relacionados. Sin embargo, esto no ha impedido que el SIDH avance en otras materias, como el derecho indígena a un juicio justo y al debido proceso. Tampoco hay restricciones para otros avances, como las acciones climáticas o por daños ambientales en tierras indígenas.

Una primera cuestión sobre la cual se ha enfocado es la plataforma fáctica que da lugar a las denuncias de violaciones de derechos indígenas ante el SIDH. En su mayoría, se trata de situaciones, cuando hay vínculos con el pasado colonial de opresión y despojo territorial que ha llevado a que hoy un 40% de los pueblos indígenas de la región latinoamericana y caribeña no se encuentre en sus territorios, o sea, no ejerza su derecho al territorio tradicional. Basándose en el artículo 21 del Pacto de San José, se ha desarrollado una jurisdicción sobre el derecho a la propiedad comunitaria, que no apenas está plasmada en las sentencias, pero paso a paso va efectivándose en la realidad.

En resumen, en sus sentencias la Corte considera la estrecha relación que los pueblos indígenas mantienen con sus territorios, que debe ser comprendida como una base fundamental de su derecho a la vida espiritual y material, así como su preservación y transmisión a las generaciones futuras. Aunque los procesos para cumplimiento integral de esas sentencias puedan ser muy largos, en el SIDH también han sido utilizados otros

mecanismos para presionar a los Estados a garantizar el derecho al territorio tradicional y a la consulta previa, libre e informada, como las medidas cautelares y provisionales. Se indica que el tratado más importante que garantiza el derecho a la consulta y el consentimiento es la Convención 169 de la OIT y es que características componen este procedimiento, que además debe ser culturalmente adecuado y con la finalidad de llegar a un acuerdo.

En grandes rasgos, dentro del contexto del SIDH las violaciones a los derechos humanos tienen lugar debido a las situaciones de riesgos que fueron expuestos los pueblos indígenas de toda la región en el caso del despojo territorial, económico y social que han sufrido.

Como se observa, las herramientas de protección de los pueblos indígena en el SIDH se han desarrollado más que en otros sistemas regionales por diversos factores históricos y jurídicos. El análisis hecho en este artículo proporciona esquemas básicos para la comprensión transversal de este problema y arroja conclusiones, a partir de las cuales se puede perfeccionar el SIDH y el actuar estatal con los pueblos indígenas.

### **Bibliografía References Библиография**

1. Corte Europea de Derechos Humanos. *Connors v. Reino Unido*, 27 de mayo de 2004.

2. Ананидзе Ф.Р. Дело «Эндороис против Кении». *Евразийский юридический журнал*. М., 2014, №6 (73), с. 80-83 [Ananidze F.R. Delo "Endorois protiv Kenii" [Case "Endorois v. Kenya"]. *Yevraziyskiy yuridicheskiy zhurnal*. Moscow, 2014, no. 6 (73), pp. 80-83 (In Russ.)].

3. Солнцев А.М. Приоткрывая ящик Пандоры: анализ мнения Комитета по правам человека о «климатических» беженцах 2020 года. *Международное правосудие*. М., 2020, №3 (35), с. 41-54 [Solntsev A.M. Priotkrivaya yashchik Pandory: analiz mneniya Komiteta po pravam cheloveka o "klimaticheskikh" bezhentsakh 2020 goda [Half-opening Pandora's Box: Review of the Human Rights Committee's 2020 View on

Climate Refugees]. *Mezhdunarodnoe pravosudie*. Moscow, 2020, no. 3 (35), pp. 41-54 (In Russ.).

4. Comissão Interamericana de Direitos Humanos. Povos indígenas em isolamento voluntário e contato inicial nas Américas: Recomendações para o respeito integral a seus direitos humanos. Washington, D.C., CIDH, 2013.

5. Шинкаренко А.А. Индейские движения и организации в политических процессах Перу и Эквадора. М., ИЛА РАН, 2010 [Shinkarenko A.A. Indeyskiye dvizheniya i organizatsii v politicheskikh protsessakh Peru i Ekvadora [Indian Movements and Organizations in Political Processes of Peru and Ecuador]. Moscow, ILA RAS, 2010 (In Russ.)].

6. Абашидзе А.Х., Ананидзе Ф.Р. Международно-правовые основы защиты прав коренных народов. М., РУДН, 2011 [Abashidze A.Kh., Ananidze F.R. Mezhdunarodno-pravovyye osnovy zashchity prav korennykh narodov [International Legal Framework for Protecting the Rights of Indigenous Peoples]. Moscow, RUDN, 2011 (In Russ.)].

7. Cobo J.M. Study of the Problem of Discrimination against Indigenous Populations. Submitted by the UN Special Rapporteur. Volume II. New York, United Nations, 1982.

8. Kan E.M. El Instituto Indigenista Interamericano. *Boletín de Antropología Americana*. Ciudad de México, 1986, no. 13, pp. 107-122.

9. Santamaría R.A. Pueblos indígenas de Colombia ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá, Universidad del Rosario, 2013, 138 p.

10. Абашидзе А.Х. Межамериканская система защиты прав человека и проблема защиты прав коренных народов. *Московский журнал международного права*. М., 2004, №1, с. 55-75 [Abashidze A.Kh. Mezhamerikanskaya sistema zashchity prav cheloveka i problema zashchity prav korennykh narodov [The Inter-American System of Human Rights Protection and the Problem of Protecting the Rights of Indigenous Peoples]. *Moskovskiy zhurnal mezhdunarodnogo prava*. Moscow, 2004, no. 1, pp. 55-75 (In Russ.)].

11. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 75/02. Caso 11.140, Mary y Carrie Dann vs. Estados Unidos, 27.12.2002.

12. Inter-American Commission on Human Rights. Report No. 67/21. Petition 654-11. Report on Admissibility. Navajo Communities of Crownpoint and Church Rock vs. United States of America, 28.03.2021.

13. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 67/21. Caso 13.570. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Lezmond C. Mitchell vs. United States of America, 24.08.2020.

14. Departamento de Inclusión Social de la Secretaría de Acceso a Derechos y Equidad de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 14.06.2016.

15. Pandemia y sus efectos, cambio climático y desterritorialización, temas de la agenda de la XV Asamblea General del FILAC. *FILAC*, 25.10.2021. URL: <https://www.filac.org/pandemia-y-sus-efectos-cambio-climatico-y-desterritorializacion-temas-de-la-agenda-de-la-xv-asamblea-general-del-filac/> (accessed 11.08.2023).

16. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comunidad Mayagna (Sumo) Awast Tzuc vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001.

17. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 11: Pueblos indígenas y tribales. San José, C.R., Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018.

18. Ракуц Н.В. Культура индейских народов и политика государства. (Южноамериканские реалии). М., ИЛА РАН, 2018, 259 p. [Rakuts N.V. Kultura indeyskikh narodov i politika gosudarstva. (Yuzhnoamerikanskiye realii) [Culture of Indian Peoples and State Policy. (South American Realities)]. Moscow, ILA RAS, 2018, 259 p. (In Russ.)].

19. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020.

20. Acosta-Alvarado P.A. Medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso colombiano. *Iberoamérica*. Moscow, 2022, no. 3, pp. 136-158.

21. CIDH adopta medidas cautelares de protección a favor de los miembros de la comunidad Guyraroká del Pueblo Indígena Guaraní Kaiowá en Brasil. Organización de los Estados Americanos, 01.10.2019. URL: <http://oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/244.asp> (accessed 11.08.2023).

22. Comissão Interamericana de Direitos Humanos. Resolução 50/2022. Medidas Cautelares No. 517-22 Membros da comunidade Guapo'y do Povo Indígena do Povo Indígena Guaraní Kaiowá a respeito do Brasil, 02.10.2022.

23. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comunidad Indígena Sawhoymaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006.

24. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 30.12.2009.

25. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunidades cautivas: situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia, 24.10.2009.

Defensa de los pueblos indígenas en el sistema interamericano  
de derechos humanos

26. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Povo Saramaka vs. Suriname, 28.11.2007.

27. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Povo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 27.06.2012.

28. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, 31.12.2015.

29. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía, 29.09.2019.

30. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales, 28.12.2021.